

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Dra. DANIELA SALAZAR MARÍN (Ponente)**

**Abg. LEINSTON RAUL VALVERDE ROBINSON**, en mi calidad de Procurador Judicial del MAYOR ADULTO. Señor: **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA** dentro del Proceso **1770-15-EP**, que se ventila en su Judicatura, a Usted; con el debido respeto y conforme a derecho comparezco y le solicito lo siguiente de manera URGENTE.

Sus señorías, por ser el estado del proceso, y; luego que, el estado de Salud de mi representado se encuentra delicado, por haberse contagiado con COVID-19, donde en la actualidad se encuentra bajo cuidados especiales, de la manera más URGENTE, por principio de CELERIDAD PROCESAL, a efecto que se haga justicia, con la restitución de su derecho de propietario el cual ha sido reconocido por la CORTE EN PLENO, mediante la sentencia **N.º 222-18-SEP-CC**, de 20 de junio de 2018, cuyo cumplimiento se persigue, ***declaró la vulneración al derecho a la propiedad del accionante por la ejecución de la decisión judicial que persiguió una responsabilidad penal, y que ordenó: "...que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil de baja a las inscripciones referidas en esta sentencia [penal]..."***. Decisión constitucional que no resolvió una disputa de titularidad de dominio de inmuebles ***sino restableció el derecho de propiedad del accionante Jorge Washington Macías Moreira***, por tanto de cumplimiento obligatorio conforme a lo establecido en el artículo **162 de la LOGJCC**.

Debiendo a demás señalar que mi representado es una persona de la Tercera Edad, y en la actualidad se encuentra delicado de salud, tal cual lo demostró con las diferentes fotografías que acompaño, al punto que siendo una persona vulnerable, se encuentra protegido. Por tal razón solicito el despacho lo más pronto posible.

**Art. 35.-** Las Personas Adultas Mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en

situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

- a) Adicionalmente en función de lo citado por la Corte Constitucional en la sentencia: SENTENCIA No. 115-14-SEP-CC CASO No. 1683-12-EP, de 6 de agosto de 2014, relacionado con la atención prioritaria de los adultos mayores:

“Derechos de las personas de atención prioritaria A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N. 0 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N. 0 195-2012, **se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral I II numerales I y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato -in dubio pro actione-, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.** La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas. [...] **el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.**” (Lo resaltado me pertenece)

- b) Por último, solicitamos que se aplique la norma dispuesta en **el artículo 4 (d) de la Ley Orgánica de las Personas Mayores**, en la resolución del problema jurídico puesto a su consideración, misma que dispone:

**Art. 4.-** Principios fundamentales y Enfoques de atención. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:

[...]

- c) ***In dubio pro personae***: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de

existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente.

Debiendo aclarar sus Usías que; en el caso específico que nos compete, no existe Inscripción de una nueva Sentencia y/o de Escrituras Nuevas, por cuanto las Escrituras del señor. **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, ya fueron Inscrita en su momento oportuno, anterior a cualquier sentencia o disposición en contrario, como lo alega vagamente, el demandado señor. **Abg. FRANCIS EMIR TAPIA MAHUAD Registrador de la Propiedad del Cantón Playas**, en su escrito con el cual no se ha permitido dar cumplimiento al mandato Constitucional de la sentencia emitida en legal y debida forma la misma que se encuentra sumamente explicita y muy fundamentada, la cual a la fecha **TIENE MAS DE DOS AÑOS DE HABER SIDO DICTADA y NOTIFICADA**, Sentencia que solicito sea ratificada y se proceda a dar cumplimiento con la **REINSCRIPCION de las Escritura de Propiedad de mi representado JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, a efecto que se le reconozca su título de legítimo Propietario.

Señores Jueces este pedido se lo realizo en clamor de justicia para una persona que quiere terminar sus días en santa paz y poder descansar junto a sus familiares de este calvario que le ha tocado vivir, sin haber tenido el derecho a defenderse en un proceso Penal del cual no fue parte procesal, pero que decidieron sobre su propiedad, a pesar que para esa fecha se sabía que él era el legítimo propietario, pero justamente no se le notifico ni se lo cito en legal y debida forma, por cuanto iba a comparecer y se iba a tirar a bajo una farsa de un proceso viciado, al punto señores Magistrados que, el procesado señor. **FARIAS PLUAS**, cuando **JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**, compro y luego Inscribió el predio que le compro al señor **JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA**, este procesado al cual lo sentenciaron a 2 años 10 meses de prisión, **NO HABIA NACIDO AUN**, es decir que la farsa de la falsificación de los tomos, páginas y actas que, equivocadamente le dan de baja en la Sentencia Penal emitida por el Quito Tribunal Penal del Guayas, jamás lo beneficiaron a mi representado por cuanto la compra y la Inscripción de su terreno fue el **24 de febrero de 1955 con el número 392 y anotado en el Registro 966 de fojas 1113 a 1114 del Tomo 2 del Registro de Propiedades** que se refieren a la venta hecha por **JORGE FERNANDO TOMALÁ ORRALA a JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA** y para esa fecha el procesado. **FARIAS PLUAS**, ni siquiera había nacido, por tal razón cabe la pregunta, cuál sería el benéfico de una supuesta falsificación

si el predio ya estaba Inscrito, a mas que, el procesado no nacía para esa fecha y por consiguiente aun ni siquiera ingresaba a laborar en los archivos del Registro de la Propiedad de Guayaquil, como se indica en la sentencia Penal, no existe en dicha sentencia la Congruencia del **Nexo Causal** que establecía en esa fecha de la sentencia los Art. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal..

Que se me siga Notificando al correo electrónico [valestudiojuridico@hotmail.com](mailto:valestudiojuridico@hotmail.com) a nombre del suscrito en calidad de Procurador Judicial.

Dígnese proveer conforme a derecho.

Es Justicia, etc.

**Abg. LEINSTON RAUL VALVERDE ROBINSON**

**Procurador Judicial del señor.**

**JORGE WASHINGTON MACÍAS MOREIRA**

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>DOCUMENTACIÓN</b>
Recibido el día de hoy <b>10 NOV. 2020</b>	
Por <b>J.C.</b> a las <b>12:39</b>	
Anexos: <b>3 fojas</b>	
FIRMA RESPONSABLE 	